



### Diligencias preliminares

Aunque las diligencias preliminares se realicen vencido el plazo de la investigación preliminar, mantienen su validez, en mérito al principio de conservación. La razón de esta flexibilidad en cuanto al estricto cumplimiento del plazo fijado para la investigación preliminar se debe a que las “diligencias preliminares”, como actuaciones iniciales del fiscal orientadas a una finalidad específica, carecen de carácter jurisdiccional y son propias de una etapa de indagación y averiguación. Conforme al rol de persecutor que le corresponde, posibilitan que pase a otra fase del proceso, si así lo decide, al instaurar la formalización de la investigación preparatoria o disponer el archivo definitivo. Por ende, restringir la actuación de estas diligencias a un mínimo de tiempo limitaría la actuación fiscal y afectaría su rol investigativo y el principio de derecho de seguridad jurídica, según se señaló en el fundamento jurídico 1.4. de la sentencia emitida en la Casación n.º 588-2018/Lima.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de **Miguel Ángel Chafloque Domínguez** y **Heidy Lisbeth Juárez Calle** contra la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-concusión, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### CONSIDERANDO

#### Primero. Antecedentes procesales

**1.1.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés la Fiscalía de la Nación formuló requerimiento de levantamiento del secreto bancario de los investigados Miguel Ángel Chafloque Domínguez y Heidy Lisbeth Juárez Calle por el periodo comprendido entre el veintiséis de julio de

dos mil veintiuno y el diez de marzo de dos mil veintitrés, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-concusión, en perjuicio del Estado —fojas 1 a 12 del cuadernillo de apelación—.

- 1.2.** Mediante Resolución n.º 1, del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria corrió traslado de dicho requerimiento a las partes por el plazo de tres días —foja 44 del cuadernillo de apelación—.
- 1.3.** Ambos investigados absolvieron el traslado conferido mediante escritos presentados el veinticuatro de noviembre y el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente —fojas 54 a 70 y 73 a 86 del cuadernillo de apelación—.
- 1.4.** Mediante Resolución n.º 2, del quince de diciembre de dos mil veintitrés, se convocó a audiencia de requerimiento de levantamiento del secreto bancario para el diez de enero de dos mil veinticuatro —fojas 96 a 99 del cuadernillo de apelación—, fecha en la cual se llevó a cabo, continuada el quince de enero siguiente —fojas 120 a 127 del cuadernillo de apelación—.
- 1.5.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió resolución en la que declaró fundado en parte el requerimiento de la Fiscalía de la Nación (Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales) sobre el levantamiento del secreto bancario de los investigados Juárez Calle y Chafloque Domínguez, de las cuentas bancarias nacionales, así como de operaciones financieras y bancarias realizadas a través de las entidades del sistema financiero por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós y el treinta de septiembre del mismo año —fojas 103 a 116 del cuadernillo de apelación—.
- 1.6.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro los investigados Chafloque Domínguez y Juárez Calle interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución —fojas 130 a 137 y 140 a 163, respectivamente, del cuadernillo de apelación—. Ambas apelaciones fueron concedidas por el Colegiado Superior mediante Resolución n.º 4, del catorce de febrero de dos mil veinticuatro —fojas 164 a 168 del cuadernillo de apelación—.
- 1.7.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso por decreto del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro y corrió traslado a las partes por el plazo de ley —foja 172 del cuadernillo de apelación—.
- 1.8.** Mediante decreto del ocho de mayo de dos mil veinticuatro se señaló fecha de calificación para el nueve de julio de dos mil veinticuatro —foja 177 del cuadernillo de apelación—. Llegada esa fecha, se emitió el auto de calificación que declaró bien concedidos los recursos —fojas 179 a 181 del cuadernillo de apelación—.



- 1.9. Mediante decreto del treinta de septiembre del año en curso se señaló fecha de audiencia de apelación para el diecinueve de noviembre del presente año —foja 186 del cuadernillo de apelación—.
- 1.10. Llegada esa fecha se realizó la audiencia conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para emitirse resolución.
- 1.11. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

### **Segundo. Imputación fiscal**

Se imputa a Heidy Lisbeth Juárez Calle ser presunta autora del delito de concusión porque, en su condición de congresista de la república y presidenta de la Comisión Especial Encargada del Seguimiento y Formular Propuestas para la Mitigación y Adaptación del Cambio Climático por el Periodo Parlamentario, a través de su asesor, el también investigado Miguel Ángel Chafloque Domínguez —a quien se le imputa ser cómplice del mencionado delito—, habría inducido a los entonces trabajadores de su despacho congresal y de la aludida comisión a entregar parte de sus remuneraciones en beneficio de la aludida parlamentaria, sumas de dinero que habrían sido depositadas mes a mes en la cuenta del referido asesor Chafloque Domínguez.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público sobre levantamiento del secreto bancario. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- Los actos de investigación, los datos y las relaciones establecidas por el Ministerio Público son suficientes para considerar la presencia de infracciones de carácter penal. La investigación se encuentra en la etapa preliminar y la naturaleza de esta exige tener la información bancaria de los sujetos que se encuentran relacionados con los hechos materia de investigación, lo que tiene conexión con el fin de la medida, que es afectar tales derechos para obtener este tipo de información. Por lo tanto, se cumple con este requisito.
- De los elementos de convicción anexados se evidencia la necesidad de conocer el tráfico bancario o las transacciones financieras que en la fecha solicitada posibiliten corroborar las aseveraciones advertidas en el requerimiento, tanto más si existen *vouchers* de transferencias dinerarias a la cuenta del asesor Chafloque Domínguez, quien no las niega, sino que tiene como argumento que se trataba de préstamos y no como sostiene la Fiscalía que habrían estado destinadas para la campaña electoral del padre de la congresista Juárez Calle, lo que ocasiona la vinculación de la congresista con el evento criminal.

- El periodo razonable y proporcional a los fines de la investigación, atendiendo a cómo relataron los hechos los agraviados, debe estar circunscrito al uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre del mismo año, un mes antes y uno después de que se tuviera conocimiento de los hechos.
- Es una medida idónea porque permitirá recibir información sobre sus operaciones financieras y bancarias, lo que contribuirá a determinar la existencia de movimientos o transferencias de dinero entre los implicados y, de esta manera, establecer la existencia o no del delito investigado.
- Es necesaria porque no existe otra medida alternativa, igualmente idónea, para conseguir el mencionado fin. Este es el único capaz de obtener los datos exactos de las operaciones financieras y bancarias, por lo que es una medida necesaria.
- Es proporcional, al ponderar la intensidad de la limitación de los derechos fundamentales y el interés socialmente protegible con la gravedad de la infracción.

#### **Cuarto. Expresión de agravios**

##### **§ De la defensa de Miguel Ángel Chafloque Domínguez**

El recurrente solicita que se revoque la resolución venida en grado y reformándola se declare improcedente o infundado el requerimiento, y que se otorgue al fiscal un plazo no mayor de cinco días, a fin de que emita la disposición fiscal correspondiente. Sus fundamentos son los siguientes:

- Los elementos de convicción aportados en el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario han sido rebatidos uno por uno en la audiencia de levantamiento del secreto bancario.
- Los testimonios que presenta la Fiscalía para justificar su requerimiento no guardan relación directa con su requerimiento, pues los exasesores han señalado que el recurrente les solicitó un préstamo por una única vez para una campaña social médica en la región Piura; esto fue única y exclusivamente a título personal y no ha habido condicionamiento alguno para el puesto de trabajo. Es más, los trabajadores han tenido la disponibilidad total de su dinero.
- Tanto en la Fiscalía como en la Comisión de Ética obran más de treinta extrabajadores o excompañeros del impugnante que han brindado su declaración; sin embargo, el Ministerio Público ha tomado tan solo tres declaraciones sobre préstamos dinerarios realizados mediante transferencia que no han sido negados y han sido devueltos, y que no son producto de un recorte de sueldo, como lo enfatizan los tres exasesores parlamentarios.

- En la Resolución n.º 3, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se señaló, en el decimocuarto considerando, que el plazo de la investigación preliminar vencía el doce de diciembre de dos mil veintitrés. El requerimiento del levantamiento del secreto bancario fue presentado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, pero la medida fue otorgada vencido el plazo de las diligencias preliminares, por lo que la medida debió declararse improcedente.

### § De la defensa de Heidy Lisbeth Juárez Calle

Solicita que se revoque la apelada y se declare infundado el requerimiento fiscal. Sus fundamentos son los siguientes:

- La audiencia de levantamiento del secreto bancario se realizó cuando ya estaba vencido el plazo de la etapa preliminar y esto fue por causas imputables únicamente al juez de investigación preparatoria; por lo tanto, se requería el análisis de las consecuencias de ello, a efectos de la improcedencia del requerimiento.
- El juez de garantías debe velar por el cumplimiento de los principios y derechos amparados por nuestra norma procesal y la Constitución; por ende, si sabía que estaba vencido el plazo legal máximo y que había transcurrido, incluso, un plazo excesivo desde su vencimiento, debió advertir la imposibilidad de la ejecución de actos de investigación por parte de la Fiscalía y, en consecuencia, resultaba improcedente dicho requerimiento.
- El juez de garantías tuvo un doble criterio de análisis en la solicitud de tutela que presentó la recurrente para que la Fiscalía no repitiera actos de investigación, porque ya estaba vencido el plazo de investigación preliminar. El juez en su resolución del veintidós de enero de dos mil veinticuatro aceptó que no se podían realizar las diligencias, porque ya estaba vencido en exceso el plazo de investigación preliminar, por lo que se había producido la sustracción de la materia; mientras que en el requerimiento de levantamiento del secreto bancario, a sabiendas de la imposibilidad de realizar dichos actos de investigación por vencimiento del plazo de investigación, declaró fundado el requerimiento. Esto vulnera el debido proceso, la igualdad de armas y la debida motivación.
- No existe motivación sobre los requisitos de urgencia e inaplazabilidad del acto de investigación requerido, ni sobre la falta de justificación en el requerimiento respecto a la finalidad específica de la medida en el caso de la recurrente, debido a que en la imputación fiscal se señala que el dinero producto del recorte de sueldos era depositado a la cuenta de Chafloque Domínguez y no a la de la recurrente.
- No se han considerado los descargos de la defensa técnica en relación con la ausencia de elementos de convicción suficientes. Luz Amparo

Advíncula, ante la Fiscalía de la Nación, declaró que no le han mutilado el sueldo ni le han impuesto condiciones para laborar en el despacho, lo que también ha ratificado ante la Comisión de Ética del Congreso de la República. Lo mismo declararon Edith Lorenzo Alejos y Henry Horna; además, estos también evidenciaron contradicciones que restan credibilidad a sus declaraciones, las que tampoco se encuentran corroboradas.

- Abundan los elementos de corroboración de descargo, por cuanto, en una lista de treinta y seis trabajadores, treinta y uno de ellos han declarado que nunca han sido víctimas de recorte mensual de sueldos ni han sufrido condicionamientos para ingresar a trabajar.
- No hay un análisis real de la proporcionalidad de la medida; no concurre la idoneidad, necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto. Lo más idóneo era llamar a declarar a todo ese universo de posibles perjudicados; además, nadie señala haber sido víctima de recorte de sueldo; solo lo de los tres trabajadores, pero estos han afirmado que únicamente efectuaron un depósito que entregaron a Chafloque Domínguez y este ha reconocido haber recibido tales depósitos. No existe indicio de otro depósito no identificado, por lo que la medida no es idónea.

## DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

**Quinto.** La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del ocho de agosto de dos mil veintitrés, con la presencia del abogado Odar Jimmy Cornejo Custodio, defensa del procesado Miguel Ángel Chafloque Domínguez; el abogado José Antonio Cornejo Arista, defensa de la procesada Juárez Calle; la representante del Ministerio Público, Galinka Soledad Meza Salas, y el procurador público Rubén Guillermo Montufar Apaza. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

### **Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

**6.1.** El punto controvertido se centra en determinar **(a)** si procede declarar fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario estando vencido el plazo de la investigación preliminar y **(b)** si el requerimiento fiscal cumplía con los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de la medida solicitada.

### **§ En cuanto al vencimiento del plazo de la investigación preliminar**

**6.2.** El artículo 334, numeral 2, del Código Procesal Penal establece textualmente lo siguiente respecto al plazo de la investigación preliminar:

El plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, sin embargo, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considera afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.

- 6.3.** Asimismo, el artículo 144, numeral 2, del código acotado prescribe que los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces serán observados rigurosamente por ellos, pero su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria.
- 6.4.** De ello se desprende que, si las diligencias preliminares se realizan fuera de este plazo, estas, en mérito al principio de conservación, mantienen su validez. La razón de esta flexibilidad en cuanto al estricto cumplimiento del plazo fijado para la investigación preliminar se debe a que las “diligencias preliminares”, como actuaciones iniciales del fiscal orientadas a una finalidad específica, no advierten un carácter jurisdiccional, sino de indagación y averiguación. Conforme al rol de persecutor que le corresponde, posibilitan que pase a otra fase del proceso, si así lo decide, al instaurar la formalización de la investigación preparatoria o disponer el archivo definitivo. Por ende, restringir la actuación de estas diligencias a un mínimo de tiempo limitaría la actuación fiscal y afectaría su rol investigativo y el principio de derecho de seguridad jurídica. Así se ha señalado en el fundamento jurídico 1.4. de la sentencia emitida en la Casación n.º 588-2018/Lima.
- 6.5.** En el mismo sentido, en la Casación n.º 599-2018/Lima se señaló, en los fundamentos jurídicos 3.9. y 3.10., que las actividades del fiscal relacionadas con el ejercicio de la acción penal no pueden ser sancionadas con la caducidad del plazo y, si este se venciera sin que se haya realizado una ampliación, origina responsabilidad disciplinaria del fiscal.
- 6.6.** En el presente caso, es verdad que el juez de investigación preparatoria declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público sobre levantamiento del secreto bancario después de vencido el plazo de la investigación preliminar; sin embargo, el requerimiento fiscal fue presentado dentro del plazo. La demora en la citación a audiencia y en la decisión no fue imputable al requirente, sino a factores propios de las diligencias judiciales. Lo ideal es que se resuelva dentro del plazo de investigación; sin embargo, hacerlo posteriormente no vulnera el derecho de los imputados, debido a que el pedido fue oportuno y, en todo caso, cualquier demora en atender el requerimiento solo determina

responsabilidad del órgano judicial, pero no enerva en absoluto el derecho fundamental de los investigados.

- 6.7. Ello no implica que la investigación preliminar pueda prolongarse indefinidamente de manera arbitraria, sino que debe observarse un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.
- 6.8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente n.º 02748.2010-PHC/TC señaló lo siguiente sobre el plazo razonable de la investigación preliminar:

El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una *causa probable* y la *búsqueda* de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal.

Asimismo, indicó que había establecido precedentemente, con carácter de doctrina jurisprudencial, que existen dos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar: uno subjetivo —referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal— y otro objetivo —referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación—. Dentro del criterio subjetivo, en cuanto a la actividad del fiscal, sostiene que, para determinar si en una investigación preliminar hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación, deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda.

- 6.9. Al haberse formulado el requerimiento fiscal en el presente caso antes del plazo de vencimiento de las diligencias preliminares, prima esta fecha; por lo tanto, ni el requerimiento fiscal ni la decisión del *a quo* tienen defecto procesal en cuanto a la oportunidad de presentación y de admisión.
- 6.10. Por ende, no son de recibo las alegaciones de la defensa en audiencia respecto a que no era posible la medida porque ya había vencido la investigación preliminar, que pudieron haber efectuado el requerimiento antes y que esto generaba un abuso del derecho.

**§ En cuanto a si el requerimiento fiscal cumple con los requisitos que la ley exige para el otorgamiento de la medida solicitada**

- 6.11. El término “preliminar” denota una acción o un evento que precede o prepara para algo más importante. En tal sentido, la investigación preliminar constituye los primeros pasos de la investigación penal cuyo

objetivo es el aseguramiento de los primeros elementos de prueba. La inicia el fiscal cuando toma conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Así lo establece el artículo 329 del Código Procesal Penal.

- 6.12.** Por disposición del artículo 330, numeral 2, del código acotado, las diligencias preliminares que se realizan en esta etapa procesal tienen por finalidad inmediata realizar los actos de investigación urgentes o inaplazables, destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión —incluyendo a los agraviados— y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.
- 6.13.** Sobre la interpretación de lo que constituye un “acto de investigación urgente o inaplazable”, se ha emitido pronunciamiento en el fundamento jurídico 1.4. de la sentencia emitida en la Casación n.º 588-2018/Lima, en los siguientes términos:

Los actos urgentes e inaplazables a los que hace referencia la norma procesal van ligados al propósito ulterior o finalidad mediata —de ser el caso— de formalizar investigación preparatoria; por lo que tales actos no deben ser vinculados, en estricto a un sentido temporal. Categorizar lo urgente y necesario solo a un mínimo de tiempo, limitaría la actuación fiscal, afectaría su rol investigativo y el principio de derecho de seguridad jurídica.

- 6.14.** Basta con la noticia criminal y la razonabilidad en la sospecha, en función de los iniciales actos de investigación que corroboren o le den visos de adecuada razonabilidad a la noticia criminal, para que la ley autorice, cuando resulte indispensable, la restricción de un derecho fundamental con el fin de lograr el esclarecimiento del proceso. Desde luego, en la adopción de la medida, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. Así se desprende de lo establecido en el artículo 202 del Código Procesal Penal.
- 6.15.** Una de estas restricciones a los derechos fundamentales la encontramos en la del levantamiento del secreto bancario, regulada en el artículo 235 del Código Procesal Penal, que prescribe que el juez de investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, puede ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente, para el esclarecimiento del caso investigado.
- 6.16.** Por supuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Procesal Penal, numeral 1, esta debe adoptarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida en que existan suficientes elementos de convicción; y la resolución que dicte el juez de investigación preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.

- 6.17.** La suficiencia de los elementos de convicción exigidos por la norma debe ser entendida en función de la etapa procesal en que se encuentra; tiene diferente connotación en las otras etapas del proceso. Al tratarse de una investigación preliminar, en la que su fin es recabar elementos de convicción que permitan al fiscal arribar a una decisión, ya sea de acusación o de sobreseimiento, esta suficiencia solo exige la existencia de una sospecha razonable, basada en los elementos de convicción reseñados en el considerando decimocuarto de la resolución impugnada.
- 6.18.** En el presente caso, en etapa de investigación preliminar, la sola referencia de la noticia criminal, esto es, el informe periodístico de que hay cobros indebidos a trabajadores, que luego se corrobora con la versión de tres testigos, que refieren que se les solicitó una colaboración para una campaña electoral a favor del padre de la congresista investigada, quien postula a la alcaldía de Paita, así como para otros actos de colaboración social, determina que se ahonden las investigaciones, que se encuentre justificado el motivo de investigación y que se requiera una corroboración para descartar o continuar con esta. Es preciso para ello levantar el secreto bancario, puesto que los testigos han referido haber hecho depósitos a la cuenta del procesado Chafloque Domínguez, a solicitud de este.
- 6.19.** Por otro lado, cuando se le pregunta a Chafloque Domínguez si la congresista investigada, Juárez Calle, sabía sobre estos pedidos de colaboración, él sostiene que sí tenía conocimiento; entonces, hay suficiente sustento para una sospecha razonable que permite continuar con las investigaciones y disponer la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- 6.20.** Por lo tanto, es importante y proporcional que se levante el secreto bancario, que, en todo caso, según versión de los imputados y su defensa, serviría para corroborar que no se produjeron los hechos que se denuncian y de esa manera archivar la investigación. Por el contrario, cuestionar el levantamiento del secreto bancario determina que la sospecha se incremente y, por ende, la investigación sea necesaria, por lo que el levantamiento del secreto bancario es fundamental.
- 6.21.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada, ha señalado, en lo que se refiere a la actuación del investigado, que la actitud obstruccionista puede manifestarse, entre otros, en el ocultamiento o negativa injustificada a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación y, en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.
- 6.22.** Por último, el que treinta trabajadores hayan dicho que no se les pidió colaboración no es relevante, porque basta que uno diga que sí le pidieron colaboración para que pueda configurarse el tipo penal.



- 6.23.** Por lo expuesto, la medida de levantamiento del secreto bancario adoptada reúne los requisitos de ley. En consecuencia, debe confirmarse el auto apelado que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal del levantamiento del secreto bancario de los investigados sobre sus cuentas nacionales y otras por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós y el treinta de septiembre del mismo año.
- 6.24.** Finalmente, no corresponde la imposición de costas procesales por tratarse de actos interlocutorios.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de **Miguel Ángel Chafloque Domínguez** y **Heidy Lisbeth Juárez Calle** contra la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-concusión, en perjuicio del Estado. **SIN COSTAS PROCESALES**
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**SEQUEIROS VARGAS**

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/mirr